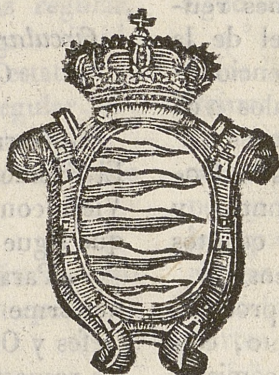


Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de los hijos de Rodríguez á 6 rs. al mes llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 9 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden determinando como han de presentarse en los actos de etiqueta de Corte los Gefes y Oficiales del Ejército.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

„Al Comandante general de la Guardia Real de Infantería digo con esta fecha lo siguiente. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la exposicion de V. E. de 8 de Marzo anterior, en que despues de indicar los desvelos que ha empleado para poner la Guardia de Infantería que se halla á su cargo, en el estado de disciplina y brillantez en que se encuentra actualmente, concluye manifestando lo conveniente que seria, bien que se considere bajo el aspecto militar, ya bajo el económico, el que los Gefes y Oficiales del expresado Cuerpo pudieran presentarse en los actos de etiqueta de Corte con su uniforme riguroso y gola, segun se practicó un tiempo en el reinado del Señor D. Carlos IV, y aun en el del Señor D. Fernando VII (Q. E. G. E.); y S. M. penetrada anticipadamente de la conveniencia de esta disposicion, y de las razones en que la funda V. E., se ha dignado determinar: que no solo los Generales, Gefes y Oficiales de la Guardia Real de Infantería y de Caballería, sino tambien los de todos los cuerpos é institutos del Ejército y Milicias que se hallen en activo servicio puedan presentarse en la Corte de uniforme y gola sin necesidad de usar del calzon corto, media y zapato que se ha acostumbrado

hasta el dia, ampliando esta misma gracia á los Militares retirados ó empleados en otras carreras, siempre que se presenten con los uniformes rigurosos que correspondan á su situacion y clases respectivas, en la forma y con las circunstancias prescritas en la circular de 30 de Marzo último. — De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.”

Y yo lo verifico á V. con el propio fin, haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 29 de Abril de 1835. — José Manso. — Señor Comandante militar de...

Real decreto sobre la division de los montes de la Península en distritos y comarcas.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue:

„S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente. — Debiendo hacerse inmediatamente la division de los montes de la Península en distritos y comarcas, y nombrarse los comisarios, comisionados y agrónomos que determinan las Ordenanzas que para el régimen de aquellos me digné decretar en 22 de Diciembre de 1833, he tomado en consideracion la necesidad de poner en armonía la administracion económica y facultativa de este importante ramo del Estado con la division territorial civil y judiciaria últimamente establecida, á fin de que las diferentes Autoridades, lejos de embarazarse en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, las desempeñen

debidamente, auxiliándose con el celo y eficacia que reclama el fomento de los montes y plantíos del Reino; y habiendo oído el dictámen del Consejo Real de España é Indias en secciones reunidas de Marina y de lo Interior, y el de la Junta de direccion que establecen las mencionadas Ordenanzas en su título 10, artículos 216 y 217, he venido en decretar lo siguiente:

1.º El territorio que comprende cada Gobierno civil formará un distrito de montes, y este se subdividirá en tantas comarcas cuantos sean los partidos judiciales de su comprension.

2.º La Direccion general de Montes procederá sin pérdida de tiempo al nombramiento, con calidad de interinos, de los comisarios, comisionados y agrimensores que prescriben las Ordenanzas, dando aviso á los Gobernadores civiles para que los pongan en posesion de sus destinos.

Los que por las Ordenanzas deban ser de nombramiento Real los irá proponiendo la Direccion para la propiedad, á medida que vayan acreditando su inteligencia, celo y probidad.

3.º Cuando los montes de alguna comarca carezcan de la importancia necesaria para ocupar asiduamente á los empleados designados por las Ordenanzas, pondrá la Direccion dos, tres ó mas comarcas al cargo de un solo comisionado y agrimensor.

4.º En cada comarca el Juez del partido será el que conozca en las causas por daños y excesos en los montes, conforme á lo prescrito en las Ordenanzas del ramo; y en los partidos á que dan nombre las grandes poblaciones, donde haya dos ó mas Jueces de primera instancia, la Direccion encomendará el conocimiento de los asuntos de montes al que tuviese por conveniente, quedando igualmente autorizada para elegir el Escribano que haya de intervenir en el negociado de cada comarca.

5.º Los empleados que quedaron sirviendo en comision sus anteriores destinos en virtud de la Instruccion aprobada por Real orden de 29 de Enero de 1834, cesarán todos en su desempeño luego que se presenten á relevarlos los comisarios y comisionados, á los cuales harán entrega bajo inventario y recibo de los papeles, cuentas, caudales y cualesquiera otras existencias que hubiere en su poder.

6.º La Direccion formará y comunicará á los comisarios de distritos y comisionados de comarca las instrucciones oportunas, á fin de llevar á efecto en todas sus partes á la mayor brevedad el sistema administrativo conforme á las Ordenanzas.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real Mano.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado á V. á los expresados

fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 16 de Abril de 1835. — El Conde de Cabarrus. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Circular sobre las propuestas para Gefes y Oficiales de la Milicia Urbana.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 28 de Abril último me dice lo que sigue:

„Para poder establecer un método general y uniforme en la remision de propuestas para Gefes y Oficiales de la Milicia Urbana que hagan los respectivos Ayuntamientos ó Consejos de administracion y disciplina, conforme está prevenido en la nueva ley, y poder instruir los expedientes cual corresponde, he acordado por regla general, que todos los Ayuntamientos ó Consejos dirijan dichas propuestas á los Señores Gobernadores civiles, para que estos en su vista me informen directamente cuanto se les ofrezca y parezca acerca de los propuestos, pasando despues al Comandante general militar el expediente original, á fin de que con su informe á continuacion le remita directamente á esta Capitanía general. Por consecuencia de esta determinacion, espero que V. S. se servirá insertarlo en el Boletin oficial de esta Provincia para que todos los Ayuntamientos ó Consejos lo tengan entendido y cumplan exactamente lo dispuesto en esta circular.”

Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 1.º de Mayo de 1835. — El Conde de Cabarrús. — Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.

Las Justicias de los pueblos de esta Provincia procurarán la busca y arresto de los sugetos y señas siguientes, dándome parte en caso de ser habidos, y conduciéndolos con toda seguridad á mi disposicion para verificarlo á las Autoridades respectivas que los reclaman.

Francisco Millan, edad 37 años, estatura 5 y 3, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, color moreno, natural de Trasiera, fugado del Presidio del Real Canal.

Jacobo Suviela, edad 30 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos melados, nariz regular, color trigueño, natural de San Juan de Servés, fugado del expresado Canal.

Paulino Gonzalez, edad 29 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, hoyoso de viruelas, natural de Santander, fugado del mismo.

Francisco de la Vega Arjona, edad 24 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos negros, nariz

regular, color bueno, natural de Antequera, fugado de idem.

Gaspar Alvarez, edad 27 años, estatura 5 y 4, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, color blanco, natural de Cáceres, fugado de id.

Francisco Trejo, edad 40 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color triguño, natural de Sevilla, fugado de id.

Valladolid 30 de Abril de 1835.—El Conde de Cabarrús.

El Protector y Real Academia de Matemáticas y Nobles Artes de la Purísima Concepcion de esta Ciudad de Valladolid.

A todos los que el presente Edicto vieren, hacemos saber, que advirtiendo dicha Real Academia que hay sobrada negligencia en observar lo mandado por S. M. en los Estatutos de la de San Fernando, ley 7.^a, tit. 22, lib. 8.^o de la Novísima Recopilación, en las Reales Provisiones de 5 de Enero de 1801 y 21 de Abril de 1828, y otras Reales órdenes así anteriores como posteriores; y plenamente convencida de que resulta de esta inobservancia un gravísimo perjuicio público en la dirección de las fábricas, en daño de los que las construyen, habitan y costean, el abatimiento de los legítimos Profesores de Arquitectura, y el descrédito de la Nación por la deformidad del ornato, ha resuelto hacer cumplir estrechamente en toda la estension de su distrito las referidas Reales disposiciones, para lo cual, entre otras medidas, ha determinado recordar lo sustancial de ellas, comprendiéndolo para la debida claridad, y á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia, en los artículos siguientes:

1.^o Todas las obras así públicas como particulares, ya sean exteriores ó interiores, deberán construirse bajo la dirección de Arquitecto aprobado por esta Real Academia ó la de San Fernando. Los Maestros de Obras aprobados por las mismas Reales Academias, limitándose á las facultades que se designan en sus títulos, no podrán dirigir sino en clase de segundos directores las obras públicas.

2.^o Se prohíbe medir y tasar fábricas, y formar avances facultativos de obras, tanto judicial como extrajudicialmente, á los que no se hallen autorizados con el competente título expedido por esta Academia ó la Real de San Fernando que los declare aptos para estos ministerios.

3.^o El Constructor, Oficial de albañilería ó cualquiera otro que sin el título competente se entrometa á tasar, medir, idear ó dirigir obras, ó á ejecutarlas sin dirección del Arquitecto ó Maestro, según su calidad, por la primera vez incurrirá en la pena de cien ducados, doscientos por la segunda y trescientos por la tercera, que se exigirán irremisiblemente, procediendo ins-

tructivamente y sin estrépito de juicio á la verificación del hecho, y en virtud de exhorto del Protector, vice-Protector ó Consiliario mas antiguo de esta Real Academia.

4.^o Con arreglo á las leyes citadas se exhorta á los Tribunales superiores é inferiores de los Reinos de Castilla y Leon para que no hagan nombramiento de peritos inteligentes para los reconocimientos facultativos y formación de planos y pinturas que hayan de obrar en juicio, á los que no se hallen autorizados con título de alguna de las dos referidas Reales Academias, no admitiendo tampoco los que nombren las partes si carecen de este requisito.

5.^o Todo Pueblo, Tribunal, Gremio ó Corporación que haya seguido dando los títulos de los llamados Maestros de Obras ó Alarifes, que están prohibidos y mandados recoger desde 1787 por Real orden circular de 28 de Febrero, deberán dejar de expedir estos títulos, que son nulos y de ningun valor, y los que los hayan recibido desde aquella fecha los remitirán á esta Academia en el término de dos meses, pasados los cuales no solo incurrirán los que no los hubiesen entregado en las penas á que se hallan sujetos los intrusos, sino que quedarán inhábiles para ser admitidos á exámen en esta Academia hasta que pasen dos años.

6.^o Los Arquitectos, Maestros mayores de las Capitales y Cabildos eclesiásticos de los Reinos de Castilla y Leon deben ser precisamente Académicos de mérito en la clase de Arquitectura de esta Real Academia ó la de San Fernando, y en su defecto Arquitectos aprobados por las mismas; para lo cual siempre que haya vacante de este empleo deberán dichas corporaciones dar aviso á esta Academia, con expresión del sueldo asignado, y de los sujetos dignos de desempeñarle que hayan determinado elegir, antes de darles posesion, cuya eleccion será libre, aunque guardando la prerogativa á los Académicos de mérito respecto de los Arquitectos.

7.^o Se exhorta á las Autoridades de las Capitales de Provincia y de Partido á quienes se dirija este Edicto, para que, reuniendo las noticias conducentes por los medios que estimen mas adecuados, den cuenta á esta Academia de los sujetos que ocupan el empleo de Maestros mayores de las Ciudades, Villas y Cabildos eclesiásticos de sus respectivos distritos y de sus dotaciones, y de cuántos Arquitectos y Maestros de Obras haya en ellos, con nota expresa de la graduación y procedencia del título que los autoriza para ejercer la profesion, á fin de recoger los que padezcan el vicio de nulidad, y acordar lo mas oportuno al servicio del público y total cumplimiento de lo prevenido en la Real Cédula de 21 de Abril de 1828.

8.^o Los Maestros de fortificaciones, según la Real orden de 11 de Setiembre de 1832, están

inhabilitados para medir, reconocer, tasar y dirigir toda clase de fábricas civiles ó hidráulicas, y serán tratados como intrusos los que practiquen estas operaciones sin haber obtenido el competente título de esta Real Academia ó la de San Fernando.

9.º Para que tenga el debido cumplimiento la Real circular de 25 de Noviembre de 1777, que hoy es la ley 5.ª, tít. 2.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, lo dispuesto por otra de 20 de Diciembre de 1798, y lo que últimamente está prevenido por la citada Real Cédula de 21 de Abril de 1828, todos los Arquitectos que tomen á su cargo la direccion de obras públicas, ya sea edificando de nuevo, ya reparándolas en parte notable, precisamente han de entregar los proyectos, planos, dibujos é informes facultativos á los Prelados eclesiásticos si se tratase de iglesias, capillas ú otras obras semejantes, y á los Ayuntamientos ó Autoridades á quienes corresponda si fuesen edificios de otra clase, á fin de que unos y otros puedan presentar previamente dichos planos á esta Real Academia ó á la de San Fernando para obtener la aprobacion, sin cuyo requisito se exigirá la responsabilidad asi á los Arquitectos como á las demas personas y corporaciones que dejen de cumplir con tan repetidas é importantes Reales disposiciones.

10.º Para facilitar que llegue con prontitud á esta Real Academia noticia de los referidos abusos que es tan urgente corregir, deberán remitir todos los Arquitectos y Maestros de Obras que residan en el distrito de esta Academia, y los que nuevamente vinieren á establecerse, una certificacion del título que los autoriza, y denunciar á todos los que se entrometan en el ejercicio y práctica de la Arquitectura sin título legítimo.

11.º Últimamente, considerando la Academia que es tan bien justo é indispensable que se observen con toda exactitud las leyes relativas á las nobles artes de Pintura, Escultura y Gravado, ha dispuesto anunciar de nuevo la prohibicion que aquellas contienen de que ningun profesor, sea ó no del cuerpo de la Academia, se propase á tasar judicial ó públicamente obras de Pintura, Escultura ó Gravado, como no esté expresamente habilitado y nombrado para ello por este Real Cuerpo, bajo la multa de cincuenta ducados de irremisible exaccion, que se exigirán igualmente del que sin expresa habilitacion de la misma Academia pinte, esculpa ó grave para el público imágenes sagradas ó de la Real Familia.

Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar excusa ni pretexto para dejar de cumplir lo mandado en la parte que le toque, se fijará este Edicto en los sitios acos-

tumbrados, y se dirigirá á quien corresponda, asi para que tenga el debido efecto su contenido, como para que se inserte en los Boletines oficiales de las Provincias que comprende el distrito de esta Real Academia. Valladolid 10 de Abril de 1835.—Manuel Joaquin Tarancon, Protector.—Mariano Caballero, Secretario.

El 27 del pasado, dia de Gala con uniforme por el feliz cumple años de la REINA Gobernadora, hubo besamanos general. Por la tarde hubo asi bien gran Parada, lucida y numerosa, á pesar de lo fragoso del tiempo. En ella formaron ya quintos del último reemplazo bien armados y uniformados. El batallon de Milicia Urbana presentó por primera vez sus compañías recién formadas de Carabineros y Tiradores. Por la noche estuvo el Teatro iluminado.

El 28 salió de aqui para el Norte el Real Cuerpo de Artillería con doce piezas de hasta 16, y muchos carros de municiones que llegaron el 26 de Segovia: y de un dia á otro debe salir tambien con la misma direccion una batería de á caballo.

ANUNCIOS.

Debiendo contratarse en pública subasta el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Ceuta, en virtud de Real orden de 22 de Marzo último, por tiempo de dos años contados desde el dia en que se comunique la soberana aprobacion, con arreglo al pliego general de condiciones redactado por la Intervencion general del Ejército, y aprobado por S. M. en la citada Real orden, se ha señalado para el único remate que ha de celebrarse en la Ordenacion del Ejército de Andalucía el dia 14 de Mayo á las doce de su mañana, en los estrados de la misma dependencia, sita en el patio de la Contratacion de los Reales Alcázares, en cuya secretaría se hallará de manifiesto el referido pliego de condiciones.

—Se halla vacante el partido de Albéitar de la villa de Meneses de Campos, siendo su dotacion 20 cargas de trigo. Se proveerá el dia 15 del presente Mayo; quien gustase hacer sus propuestas lo verificará ante su Ayuntamiento.

—Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Castromonte, su dotacion asciende á 160 fanegas de trigo, y se paga por separado los que se afeitan en casa y los golpes de mano airada. Los pretendientes dirigan sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha Villa hasta el dia 31 de Mayo, en cuyo dia se proveerá la plaza.

—El *pequeño Grandison*: este excelente libro está recomendado por el Gobierno á las escuelas de primera educacion. Es ademas utilísimo á toda clase de personas: un tomo en 8.º de 246 páginas, á 6 rs. en encuadernacion comun y á 8 en pasta.

—*Recopilacion*, ó sea instruccion manual de la táctica militar de Caballería nuevamente corregida y aumentada por Don Julian Lopez, comprende desde la instruccion del recluta á pie hasta la de una compañía á caballo, con el manejo de todas sus armas en ambos casos, y la instruccion de guerrilla ó tiradores, con cuanto puede desearse correspondiente á la Caballería, segun el reglamento vigente y Reales decretos: un tomo en 8.º Se hallarán en las Librerías de los hijos de Rodriguez.

—En la fábrica de Abayalde de *Olmo y Compañía*, establecida en la ciudad de Almería, se despacha á los precios siguientes:

Quintal neto superfino..... 200 reales.

Idem..... id.. fino..... 160.

Idem..... id.. ordinario..... 150.